



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0159 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, 31 MAYO 2021

VISTO:

Expediente N 1255488/1016569, de fecha 07 de diciembre 2018" expediente: N 1281913/1038267 de fecha 19 de diciembre 2018 el INFORME N 0050-2020-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AOH, de fecha 10 de mayo de 2021 y OPINION_LEGAL N 01 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA. De fecha 07 de mayo de 2021. Y el expediente de titulación de la comunidad de Mayobamba.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0159 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que el Artículo 118 del Tuo de la ley 27444 faculta a presentar "Solicitud en interés particular del administrado Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".



Que, los recurrentes **JESUS RAMOS RIMACHE**(Mayor) identificado con DNI 08736148 y **JESUS RAMOS RIMACHI**(Menor) identificado con DNI 10063870 debidamente representados por **EMILIANO GOZME HUAMANI** identificado con DNI 28221250 con domicilio procesal el Jr. Los andes N 366 barrio de magdalena distrito de Ayacucho provincia de Huamanga, viene impulsando el expediente N 1255488/1016569 solicitando oposición al trámite de titulación y deslinde de la comunidad campesina de "Mayobamba", por haberse incluido indebidamente en el plano y/o croquis los terrenos de propiedad privada denominados: "Checcosno" y "Canllapampa" de 1,405 y 113 has. Esgrimiendo los argumentos que los predios rústicos conocidos como "Checcosno" y "Canllapampa", ubicados dentro de los terrenos comunales de la C. C. de "Mayobamba", fue heredada por testamento otorgado por ante el Notario Público con fecha 12 de Julio de 1948 y son declarados sus únicos y universales herederos mediante la Sentencia de fecha 22 de noviembre del 2011 recaído en el procedimiento judicial, sobre Sucesión Intestada por ante el señor Juez de Paz Letrado de la ciudad de Lucanas, la misma que se encuentra debidamente inscrita en la partida N 11025837, de los Registros Públicos de la ciudad de ICA. Y Ampara la titularidad del predio rústico materia de oposición denominado "Canllapampa" es el documento dirigido al señor Sub- Prefecto de la Provincia de Lucanas del año de 1939. Asimismo, señala que la Comunidad Campesina de "Mayobamba", nos ha demandado una Acción Judicial en Vía Civil sobre interdicto de recobrar por ante el Juzgado Mixto de Puquio - Lucanas Expediente N 2017-712, la misma que ha sido declarado infundada y concluye Conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N 653 - Ley de Inversiones en el Sector Agrario cuyo texto establece: "la propiedad de un predio rustico también se adquiere por prescripción mediante posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante cinco (5) años. el poseedor puede entablar juicio para que se le declare propietario". Siendo esto así, los recurrentes posesionamos dichos predios con legítimo derecho por más de 80 años desde nuestros ancestros.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0159 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, el artículo 1° de la Ley General de Comunidades Campesinas LEY N 24656 estatuye que "Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia, el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono(...). Asimismo; el artículo 2° de la ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N 24657; "El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma Agraria".



Que, El artículo 6 de la Ley N 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas estatuye "En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea". Asimismo, A partir de la modificatoria al artículo 104 del reglamento de Inscripciones del Registro de Predios introducida por el artículo 1 de la Resolución N 143-2019-SUNARP/SN publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de julio de 2019, señala "Artículo 104.- Transferencia de propiedad por sucesión Para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador, a cuyo efecto bastará que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y la oficina registral en la que consta inscrito el referido acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas." Para eso efectos el artículo 56 Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas señala, Anotación de correlación en el Registro de Bienes por existencia de Testamento Cuando se solicite en el Registro de Bienes la inscripción de la transferencia por sucesión intestada y el Registrador advierte que en el Registro de Sucesiones Intestadas se encuentra inscrita la anotación por existencia de testamento, deberá extender la transferencia, y además, una anotación de correlación por existencia de testamento en el rubro de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0159 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

cargas y gravámenes de la partida registral del bien.

Que, el artículo 89 de la constitución política del Perú, consagra "Comunidades Campesinas y Nativas Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. (...) La propiedad de sus tierras es imprescriptible (...)". El artículo 10 de la Ley N 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas. Salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina. El plano deberá expresar el área, los linderos y las medidas perimétricas del territorio comunal, así como la denominación de los predios colindantes y los nombres de sus respectivos propietarios. Deberá estar firmado por el Ingeniero Colegiado. El literal "a" del artículo 2 de la Ley N 224657 - Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, no se consideran tierras de la comunidad los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares. El Artículo 89 de la constitución política del Perú. "Comunidades Campesinas y Nativas Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. (...) La propiedad de sus tierras es imprescriptible (...)". Finalmente, el artículo 921 del Código Civil señala Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

Que, Si bien tiene inscrito la sucesión intestada a nombre de los recurrentes, no ha cumplido con inscribir la transferencia de propiedad (Anotación de correlación) en las partidas de los predios "Checcosno" y "Canllapampa", tampoco ha demostrado tener un título inscrito a favor de la causante de la sucesión intestada, no ha demostrado que se encuentre inscrito el derecho de propiedad de los predios "Checcosno" y "Canllapampa" en los registros de la propiedad inmueble de SUNARP-ICA, por consiguiente no ha cumplido en adjuntar con el requisito señalado en el Artículo 6 de la Ley N 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas, (...) acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos y un croquis que señale dicha línea, el procedimiento impulsado por la comunidad de Mayobamba es de Titularidad y no de posesión. Las acciones posesorias son procesos judiciales en los cuales se protege el derecho a la posesión. En los interdictos, en cambio, se tutela la posesión en si misma (derecho de posesión). En los interdictos no discute el derecho a la posesión, sino lo posesorio (derecho de posesión) menos aún se discute el derecho de propiedad, la propiedad de las tierras comunales es imprescriptible, entonces es inaplicable la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N 653 en





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0159-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

las tierras comunales de la comunidad campesina de Mayobamba; de los propios argumentos del recurrente y de sus poder dantes se observa que vienen poseyendo, cuentan con sucesión intestada, pero no cuentan con título de propiedad de los predios "Checcosno" y "Canllapampa", menos aun con títulos inscritos ante Sunarp Ica.

Que, hecho el análisis mediante la Opinión Legal N 01 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA. De fecha 07 de mayo de 2021 se concluye Primero se emita acto resolutorio que declare IMPROCEDENTE la oposición planteada al trámite de titulación y deslinde de la comunidad campesina de "Mayobamba" de fecha 07 de diciembre del 2018 por los administrados Jesus Ramos Rimache(Mayor) y Jesus Ramos Rimachi(Menor) debidamente representados por Emiliano Gozme Huamani con el expediente N 1255488/1016569, por no cumplir con la formalidad señalada por el artículo 124 del TUO de la ley 27444; asimismo, por no cumplir con adjuntar título de propiedad de los predios "CHECCOSNO" Y "CANLLAPAMPA" anterior al 18 de enero de 1920 o título inscrito, o en su defecto adjuntar la transferencia de propiedad (Anotación de correlación) de los predios "CHECCOSNO" Y "CANLLAPAMPA" en los registros de la propiedad inmueble de SUNARP-ICA, por consiguiente no ha cumplido con el requisito señalado por el artículo 6 de la Ley N 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas; requisito que la precitada ley exige para ser amparada una oposición al trámite de titulación y deslinde de una comunidad campesina. Segundo se prosiga con el procedimiento administrativo impulsado por la comunidad de Mayobamba, en la sub dirección de comunidades campesinas y nativas.

Que, hecho el análisis mediante el INFORME N 0050-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AOH, de fecha 10 de mayo de 2021 suscrito por el subdirector de la subdirección de comunidades campesinas se señala que La comunidad de Mayobamba cuenta con el plano conjunto de Julio de 1996, actas de colindancia con las Comunidades de Andamarca, Chaupi, Ccollana, Yanama, Pallcarana, Negro Mayo, Chipao, rio Mayobamba, se debe precisar que, de estos documentos adjuntados por la comunidad de mayobamba se encuentra el expediente primigenio de titulación de la comunidad de mayobamba donde además de las actas señaladas se encuentra el acta de colindancia con la comunidad de Chilques y memoria descriptiva de julio de 1996 expediente conformado por el Ex - PETT, asimismo, concluye que Se emita acto resolutorio con las formalidades de ley que convaliden la Opinión Legal N 01 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 07 de mayo de 2021.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0159 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N 27867 y sus modificatorias Leyes N 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N 30057; Ordenanza Regional N 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN al trámite de titulación y deslinde de la comunidad campesina de "Mayobamba" de fecha 07 de diciembre del 2018 planteada por los administrados Jesus Ramos Rimache(Mayor) identificado con DNI 08736148 y Jesus Ramos Rimachi(Menor) identificado con DNI 10063870 debidamente representados por Emiliano Gozme Huamani identificado con DNI 28221250, por no cumplir con adjuntar título de propiedad de los predios "Checcosno" y "Canllapampa" anterior al 18 de enero de 1920 o título inscrito, o en su defecto adjuntar la transferencia de propiedad (anotación de correlación) de los predios "Checcosno" y "Canllapampa" en los registros de la propiedad inmueble de SUNARP-ICA; por consiguiente no ha cumplido con acompañar la oposición con los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos requisito exigido para ser amparada una oposición al trámite de titulación y deslinde de una comunidad campesina, señalado en el artículo 6 de la Ley N 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas; asimismo, por no cumplir con la formalidad señalada en el numeral 3 del artículo 124 del TUO de la ley 27444 en el Expediente N 1255488/1016569.



ARTÍCULO SEGUNDO: Se **PROSIGA** con el procedimiento administrativo impulsado por la comunidad de Mayobamba, en la sub dirección de comunidades campesinas y nativas.



ARTÍCULO TERCERO: se **NOTIFIQUE** con el presente acto resolutivo al recurrente con las formalidades de ley el domicilio procesal señalada en el sexto fundamento de la presente resolución; asimismo, se notifique al representante de la Comunidad de Mayobamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
 DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. Carlos Johnny Barrientos Taco
DIRECTOR REGIONAL